

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA. POLICÍA Y SERVICIOS.

286. *Lesividad de acuerdo otorgando licencia para construir.*

No ha lugar a declarar lesivo el acuerdo municipal concediendo nueva y gratuita licencia para construir a un propietario que había obtenido una licencia anterior previo pago correspondiente y que por haber introducido variantes en el proyecto de obras solicitó la nueva licencia, sin que por el Ayuntamiento se pruebe la caducidad de la primera.—*Sentencia de 14 de febrero de 1950.*

Al confirmar la sentencia apelada del Tribunal provincial, el Supremo impone las costas al Ayuntamiento apelante.

CONTRATACIÓN

287. *Gastos de pavimento.*

Incumbe a la Compañía de Tranvías la obligación de resarcir, en la parte correspondiente, los gastos de reconstrucción de pavimento en la entrevía y zonas laterales de un tranvía urbano.—*Sentencia de 6 de febrero de 1950.*

Fúndase en lo taxativamente ordenado en el Reglamento de ferrocarriles de 1878.

288. *Caducidad de concesión.*

Prevista la caducidad de una concesión municipal de líneas de autobuses en las bases de la misma, para el caso de que el servicio sufriese interrupción, es procedente dicha declaración de caducidad, siempre que la Compañía concesionaria no pruebe que la interrupción es debida a fuerza mayor.—*Sentencia de 8 de febrero de 1950.*

Cita el Tribunal Supremo en apoyo de su tesis el art. 1.214 del Código civil. En la misma sentencia se desestiman las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción de la acción.

HACIENDAS LOCALES

289. *Defraudación de arbitrio.*

La ocultación de la integridad de los elementos de tributación constituye una defraudación del arbitrio municipal sobre productos de la tierra.—*Sentencia de 1.º de febrero de 1950.*

Revoca el T. S. en esta sentencia la apelada del Tribunal provincial de lo Contencioso y declara firme y subsistente el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial.

El mismo fallo declara la incompetencia de jurisdicción respecto de cuatro contribuyentes cuyas cuotas y multas no exceden de 20.000 pesetas por cada uno.

290. *Arbitrio de «Plus valía».*

Las entidades de vida indefinida pero no permanente respecto a las cuales corresponde al Estado la misión de señalar el término de la vida legal (como acontece con el Banco de España), no vienen obligadas a la tasa de equivalencia por el arbitrio municipal sobre el incremento de valor de los terrenos.—*Sentencia de 3 de febrero de 1950.*

Cita el Tribunal Supremo en apoyo de su tesis la ley de Ordenación bancaria de 31 de diciembre de 1946 y los precedentes legislativos de la misma.

291. *Derechos de licencia de apertura.*

El derecho del Ayuntamiento a percibir cuotas por derecho de licencia de apertura por bar-confitería de un hotel prescribe por el transcurso de cinco años.—*Sentencia de 9 de febrero de 1950.*

El art. 572 del Estatuto municipal y el 102 del Reglamento de Hacienda municipal son invocados en esta sentencia.

PERSONAL

292. Destino de Guardia municipal a servicios distintos de su cargo.

Los individuos de la Guardia municipal no pueden ser destinados a prestar función distinta de su cargo, ni pueden ser separados de dicho Cuerpo, salvo en forma legal.—*Sentencia de 3 de febrero de 1950.*

Estima el Tribunal Supremo (aceptando los considerandos del Tribunal provincial), que el recurrente tiene la consideración de funcionario de la Administración municipal, a tenor del art. 157 de la Ley municipal, que incluye en el apartado d) a los subalternos y Guardia municipal, y por tanto no se puede privar a aquél de su cargo —aunque sea para conferirle otro— más que en forma legal. Se imponen las costas de la apelación al Ayuntamiento recurrente.

293. Destitución acordada por la Permanente.

No causa estado el acuerdo de destitución de Celador de Mercado adoptado por la Comisión Permanente, pues incumbe la ratificación al Pleno municipal y sólo esta ratificación apura la vía administrativa.—*Sentencia de 6 de febrero de 1950.*

El acuerdo destitutorio de la Permanente no había causado estado, y por tanto carece de los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 22 de junio de 1894, por lo que es obligada la declaración de incompetencia.

294. Destitución no confirmada.

Procede reponer en su cargo a un Vigilante de arbitrios municipales que había sido destituido sin haber sido suficientemente probados los cargos que se le imputaban.—*Sentencia de 11 de febrero de 1950.*

Estima el Tribunal Supremo (confirmando los considerandos y fallo del Tribunal provincial), que los testimonios aportados por varios testigos no han logrado esclarecer debidamente los hechos atribuidos al demandante y que la circunstancia de haber sido sancionado anteriormente el recurrente, no es motivo suficiente para juzgarlo ahora responsable de unos hechos no probados.

295. Gratificación a Jefe de servicio.

Previsto en el Reglamento de los servicios municipales aprobado por el Ayuntamiento que los Jefes de Sección o Servicio, percibirán una gratificación de 5.000 pesetas anuales sobre el sueldo correspondiente, procede declarar con derecho a percibir dicha gratificación al Jefe del Servicio de Incendios.—*Sentencia de 17 de febrero de 1950.*

Entiende el Tribunal provincial (cuya sentencia confirma el Tribunal Supremo) que la mera omisión en las plantillas anejas al Reglamento de Servicios técnicos de los funcionarios del de Incendios, no desposee a éste del carácter técnico que le reconoce el propio Reglamento.

RÉGIMEN JURÍDICO

296. Menor cuantía.

Para graduar la cuantía de la cosa litigiosa al efecto de determinar si procede o no la apelación, no puede tomarse como base, en el arbitrio sobre solares, la cantidad correspondiente a varios años y acumularse además el importe de las sanciones.—*Sentencia de 16 de enero de 1950.*

Se trata —razona el T. S.— de actos administrativos de separado orden jurídico y que dan lugar a acción independiente.

297. Menor cuantía.

Debe estimarse de menor cuantía y no ha lugar a apelación en el pleito, por exacciones del arbitrio de plus valía, en que repartida la cuota entre los tres herederos reclamantes, la parte alicuota correspondiente a cada uno de ellos, no alcanza la cifra de 20.000 pesetas.—*Sentencia de 28 de enero de 1950.*

Se invoca la aplicabilidad del artículo 7.º de la Ley de 18 de marzo de 1944.

298. Denegación de recibimiento a prueba.

No es admisible la apelación contra el auto denegatorio del recibimiento a prueba en materia en que no se da acceso a la segunda instancia, como ocurre en los pleitos contra acuerdos de los Delegados de Hacienda sobre aprobación de Ordenanzas de exacciones municipales.—*Auto de 31 de enero de 1950.*

Se invoca el párrafo 3.º del art. 323 del Estatuto municipal.

299. *Incompetencia.*

Procede declarar la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando la demanda contiene petición distinta a la formulada en el escrito inicial de interposición del recurso por referirse una y otro a acuerdos diferentes.—*Sentencia de 1.º de febrero de 1950.*

Los reclamantes —empleados provinciales— interpusieron el escrito inicial contra acuerdo por el que pasaban a depender de otra Entidad, y la demanda contra acuerdo denegando su petición de excedencia forzosa.

300. *Denegación de recimiento a prueba.*

No procede la apelación contra los autos que dicten los Tribunales provinciales en que se niegue la práctica de pruebas, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición en segunda instancia al apelar sobre el fondo de la sentencia.—*Auto de 1.º de febrero de 1950.*

Se funda en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de julio de 1935.

301. *Coadyuante sin el Fiscal.*

Es improcedente la apelación interpuesta por el coadyuvante sin el Fiscal, contra sentencia del Tribunal contencioso-administrativo provincial.—*Sentencia de 6 de febrero de 1950.*

La materia objeto de recurso es una pensión de viuda de empleado municipal. El Ayuntamiento interpuso apelación contra la sentencia del Tribunal provincial, pero no el Fiscal que ante dicho Tribunal había defendido a la Administración. Razona el Supremo que la facultad de cooperar a la defensa de la Administración sólo subsiste mientras se mantenga por el Ministerio Fiscal.

302. *Demanda suscrita por Procurador sin firma de Letrado.*

Son nulas las actuaciones (incluso la sentencia) practicadas a consecuencia de recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal provincial por

medio de demanda suscrita por Procurador sin firma de Letrado.—*Sentencia de 6 de febrero de 1950.*

Se basa esta sentencia en el art. 91 de la Ley jurisdiccional e invoca en su apoyo una reiterada jurisprudencia.

303. *Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*

La omisión en la demanda de las alegaciones exigidas por el art. 42 de la ley jurisdiccional, relativas a la competencia del Tribunal, a las condiciones de la resolución reclamada, a la personalidad del demandante, al término de interposición del recurso y al fondo del asunto, constituye el defecto legal en el modo de proponer la demanda señalado en el art. 46 de la Ley.—*Sentencia de 10 de febrero de 1950.*

El art. 46 del Reglamento de procedimiento municipal de 1924, que negaba esta excepción, carece de eficacia por virtud del Decreto-ley de 16 de junio de 1931, como recuerda el Tribunal Supremo en esta sentencia.

304. *Incompetencia de jurisdicción.*

Corresponde a los Delegados de Hacienda y no a los Tribunales de la Jurisdicción contencioso-administrativa, entender en las incidencias que ocurran en la ejecución de los acuerdos de aquellas Autoridades económicas.—*Sentencia de 14 de febrero de 1950.*

Refiérese esta sentencia a la reclamación interpuesta por varios Médicos de la Beneficencia insular contra no consignación en el presupuesto aprobado por el Cabildo de los haberes ordenados por la Delegación de Hacienda.

305. *Coadyuante sin el Fiscal.*

Es improcedente la apelación interpuesta por el Ayuntamiento coadyuvante sin el Fiscal.—*Sentencia de 16 de febrero de 1950.*

Estima el Tribunal Supremo que al no apelar el Ministerio Fiscal de la sentencia del Tribunal provincial, quedó ésta consentida y cesó la litis entre los demandantes y la Administración.